



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### REFORMA No. 4

**Periódico Oficial:** No. 65

**Tomo:** CII

**Fecha de Publicación:** 13-08-1977

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos”.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo”.- Secretaria General.

**EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:**

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

#### **DECRETO No. 328**

Por medio del cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado.

**EL CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le conceden los Artículos 58 Fracción I y 165 de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO UNICO:- Que el Ejecutivo del Estado, envía la siguiente iniciativa:

#### **“CONSIDERANDO**

PRIMERO:- Que recientemente se envió a ese Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto a efecto de reformar el Artículo 20 de la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos, con objeto de aumentar y reformar los Distritos Electorales para que la población esté debidamente representada ante esa Asamblea Legislativa.

SEGUNDO:- Que es necesario dar la debida sustentación Constitucional a las reformas operantes en la ley adjetiva, para lo cual es menester modificar la Constitución Política del Estado, con objeto de hacerla coincidente con los capítulos de la territorialidad de los Poderes; de la organización del Congreso; de la iniciativa y formación de leyes; del Ejecutivo; de los altos funcionarios y de las reformas a la Constitución.....” y

Estimando justificado lo anterior, se expide

## **DECRETO No. 328**

ARTICULO UNICO:- Se reforman los Artículos 24, 26, 37, 68, 72, 83, 84 y 150, 151 y 165 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.- La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de doce Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, qué fuerza mayor, caso fortuito, u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncia el cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenecce el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes, se llamara nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

### **TRANSITORIO**

**UNICO:-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Cd. Victoria, Tam., a 11 de agosto de 1977. Diputado Presidente, **JORGE BLADIMIR JOCH GONZALEZ;** Diputado Secretario, **FRANCISCO DE LA FUENTE ORNELAS;** Diputado Secretario, **IGNACIO DE LA LLAVE RAMOS.-** Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

**ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.-** El Secretario Gral. de Gobierno, **HOMERO PEREZ ALVAREZ.-** Rúbricas